

Índice del Capítulo 3

3.PRINCIPIOS Y LEGISLACIÓN VIGENTE FUNDAMENTAL PARA EL SISTEMA EDUCATIVO.. 2

3.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA EDUCATIVO 2

3.2 RELACIÓN DE DOCUMENTOS FUNDAMENTALES EN VIGENCIA 4

3.3 PRINCIPALES CONVENIOS INTERNACIONALES 5

3.3.1. Convención de México sobre Ejercicio de Profesiones Liberales. 5

3.3.2. Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay. 5

3.3.3. Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia. 5

3.3.4. Convenio Cultural entre la República de Chile y la República Federal de Alemania. 6

3.3.5. Convenio Cultural entre las Repúblicas de Chile y Francia. 6

3.3.6. Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Brasil. 6

3.3.7. Convenio “Andrés Bello” de Integración Educativa, Científica y Cultural. 6

3.3.8. Convenio Cultural entre Chile y España 6

3.3.9. Convenio básico de intercambio cultural, educativo y científico entre la República de Chile y la República del Paraguay. 6

3.3.10. Programa Ejecutivo de intercambio cultural entre Chile e Israel 7

3. PRINCIPIOS Y LEGISLACIÓN VIGENTE FUNDAMENTAL PARA EL SISTEMA EDUCATIVO.

3.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA EDUCATIVO

Los principios fundamentales del sistema educativo chileno, se han consagrado básicamente en la Constitución Política de la República, aprobada en 1980, y en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, aprobada en 1990.

Las disposiciones que enmarcan dichos principios, son las contenidas en los primeros artículos de la carta fundamental. Así, en el artículo 1º. se establece que “... Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos ... La familia es el núcleo fundamental de la sociedad ... El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos ... El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece ... Es deber del Estado ... dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta ... y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”

El artículo 3º estipula que “... El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones. La ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada.”

El artículo 4º define a Chile como “una república democrática.”

A partir de este marco, los referidos textos enuncian jurídicamente las finalidades de la educación chilena.

La Constitución Política, en el N° 10 del artículo 19º, estipula que “...La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en todas las etapas de su vida.”

La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, explícita mejor el citado precepto constitucional, al señalar en su artículo 2º. que “...La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico mediante la trasmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.”

La misma ley orgánica constitucional, después de reconocer la existencia de los tipos de enseñanza formal e informal y de definirlos, indica las finalidades de los grandes ciclos de la enseñanza formal. Respecto a la enseñanza básica, el artículo 7º. dice que es “... el nivel educacional que procura fundamentalmente el desarrollo de la personalidad del alumno y su capacitación para su vinculación e integración activa a su medio social, a través del aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad con la presente ley y que le permiten continuar el proceso educativo formal.”

Respecto a la enseñanza media, el artículo 8º. de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza establece que “... es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de enseñanza básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno, mediante el proceso educativo sistemático, logre el aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley, perfeccionándose como persona y asumiendo responsablemente sus compromisos con la familia, la comunidad, la cultura y el desarrollo nacional ... Dicha enseñanza habilita, por otra parte, al alumno para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o para incorporarse a la vida del trabajo.”

Más específicamente, los artículos 11º y 12º de la referida ley orgánica, fijan los objetivos generales que los educandos de la enseñanza básica y de la enseñanza media, respectivamente, deben alcanzar al egresar de dichos ciclos.

Para alcanzar los propósitos y finalidades señaladas, la Constitución Política establece una serie de principios fundamentales que norman a la educación, al sistema educativo y a la relación entre éstos, el Estado y la familia y la sociedad. Ello ocurre al reconocer la carta fundamental -entre los diversos

derechos que asegura a todas las personas- el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, ambos definidos, como se dijo, en los N° 10 y 11 del artículo 19° del texto fundamental.

Al manifestar la finalidad de la educación, se levanta el principio de su carácter permanente, pues se alude al “desarrollo de la persona durante las distintas etapas de la vida”. Esto es reforzado por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que define a la educación como “el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas”.

Congruente con los principios constitucionales que asignan un rol básico a la familia, el mismo N° 10 del artículo 19° reconoce a los padres “el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos ... Corresponderá a los padres al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.”

En el mismo precepto, se formula el principio de la obligatoriedad de la educación básica y se encarga al Estado “financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población ...”, lo que implica la afirmación del principio de gratuidad de la enseñanza básica obligatoria provista por el Estado.

Se responsabiliza asimismo al Estado de “fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.”

Además, se señala como “deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.”

El principio de libertad de enseñanza, es especificado al afirmarse en el N° 11 del artículo 19° de la Constitución, que ella “incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”, agregándose que “la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.”

Se reconoce a los padres “el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.”

Se indica que “la enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.” Cabe notar que el amplio marco de la libertad de enseñanza permite abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales de todo tipo, con las solas limitaciones especificadas más arriba, pero que dentro de ese género de establecimientos existe una especie: los que imparten “la enseñanza reconocida oficialmente.”

“Una ley orgánica constitucional -termina diciendo el N° 11 del artículo 19°- establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”

De este modo, en Chile pueden existir establecimientos educacionales libremente organizados y otros que obtengan el “reconocimiento oficial”, si cumplen con los requisitos establecidos para los diferentes niveles del sistema y además, los requisitos mínimos que se exigirán en la enseñanza básica y media.

En suma: además de definir los fundamentos teleológicos de la educación chilena, la Constitución Política y la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza establecen los siguientes principios que la norman: 1. el derecho a la educación; 2. la libertad de enseñanza; 3. el carácter permanente de la educación; 4. el derecho de los padres a educar a sus hijos y a escoger el establecimiento de enseñanza en que ello ocurra; 5. el deber de los padres de educar a sus hijos; 6. la obligatoriedad de la educación básica; 7. la responsabilidad del Estado limitada a financiar un sistema gratuito que haga posible el acceso a la educación obligatoria, responsabilidad ampliada al fomento de la educación, la ciencia, la cultura y a la protección e incremento del patrimonio cultural; 8. la responsabilidad de la comunidad en el desarrollo y perfeccionamiento de la educación; 9. el carácter no partidista de la enseñanza reconocida oficialmente;

El gobierno democrático elegido en Diciembre de 1989 y que se instaló el 11 de Marzo de 1990, se ha comprometido a respetar plenamente la Constitución de 1980 y la legislación derivada, sin perjuicio de promover las modificaciones que estime conveniente, dentro del marco del Estado de derecho vigente.

Al anunciar las bases programáticas del nuevo gobierno, en el Mensaje Presidencial del 21 de Mayo de 1990, dirigido al Congreso nacional, se señalaron los siguientes “principios orientadores de la acción gubernamental en el campo de la educación”:

«El derecho a la educación, entendida no como un privilegio sino como una oportunidad abierta a todos.»

“Un rol activo del Estado en educación.”

“La libertad de enseñanza, tanto para mantener como para administrar establecimientos y para que los profesores gocen de autonomía en su función profesional.”

“La educación entendida como una tarea nacional, en la que se asegura la posibilidad de la participación de la comunidad así como la responsabilidad de la sociedad entera en la formación de las generaciones futuras.”

“La preocupación prioritaria por la calidad de la educación.”

“El logro de crecientes niveles de equidad en la distribución del saber, superando las desigualdades sociales y étnicas y evitando las discriminaciones por sexo en la oferta y calidad de las oportunidades educativas.”

“La promoción de la creatividad y del acceso masivo a los bienes culturales.”

De este modo, al presente, los principios educacionales contenidos en la Constitución y en la Ley Orgánica correspondiente, han sido enriquecidos y complementados con los principios de participación y responsabilidad social, carácter activo del rol del Estado en educación, compromiso con la calidad educacional, equidad y no discriminación, y promoción de la creatividad cultural.

3.2 RELACIÓN DE DOCUMENTOS FUNDAMENTALES EN VIGENCIA

Los principales textos que norman la educación en Chile son los que se indican a continuación.

a) La Constitución Política de la República, aprobada en 1980. Además de los principios y conceptos fundamentales referidos a educación, ésta incluye diversas disposiciones generales que inciden sobre la organización y gestión del sistema educacional, como las relativas a la administración del Estado, a la descentralización y a la propiedad privada y la libre gestión de las empresas.

b) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, aprobada por la Junta de Gobierno y vigente desde el 10 de Marzo de 1990. En el sistema constitucional chileno, un texto de este tipo es una ley especial, cuya dictación ordena la propia Constitución, con el objeto de detallar la aplicación de algún precepto constitucional específico. En este caso, en el artículo 19°, N° 11, se indica que habrá una ley orgánica constitucional para establecer los requisitos mínimos a exigir en cada uno de los niveles de enseñanza, las normas relativas a su cumplimiento y las referidas al reconocimiento oficial de establecimientos. De hecho, esta ley - que se refiere a la educación básica y media y más extensamente, a la educación superior - opera como legislación matriz de la estructuración y funcionamiento del sistema educativo nacional.

c) La Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado, No. 18.575, de 5 de Diciembre de 1986, que establece las normas generales que presiden la administración estatal y, entre ellas, las que enmarcan y fundamentan la organización y atribuciones del Ministerio de Educación.

d) La Ley que reestructura el Ministerio de Educación, N° 18.956, de fecha 8 de Marzo de 1990, en la que se establecen las distintas reparticiones u organismos que lo forman y sus correspondientes facultades o atribuciones.

e) El Decreto Ley de Rentas Municipales, No. 3.063, de 29 de Diciembre de 1979, que, en su artículo 38°, facultó al gobierno para traspasar servicios desde la administración central del Estado a las Municipalidades, entre ellos, los establecimientos educacionales que dependían del Ministerio de Educación, y el Decreto con Fuerza de Ley N°1-3063, de 2 de Junio de 1980, que norma lo ordenado en el referido artículo 38°. y reglamenta el traspaso de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y su personal, desde el Ministerio de Educación a las Municipalidades, y norma también el régimen de financiamiento de los mismos.

f) La Ley de Subvenciones Educativas, dictada en 1980 como Decreto Ley N° 3476 y cuyo texto actualmente vigente se aprobó mediante Decreto con Fuerza de Ley N°2 de Educación, de fecha 21 de Febrero de 1990. Aunque se trata de una normativa sobre el subsidio estatal a la educación particular

subvencionada y a los establecimientos bajo administración municipal, contiene importantes preceptos relativos al funcionamiento de los centros educativos de nivel pre-básico, básico y medio.

g) Diversos Decretos con Fuerza de Ley, de reestructuración de la Educación Superior, todos dictados en 1980.

3.3 PRINCIPALES CONVENIOS INTERNACIONALES

Chile ha suscrito convenios y tratados bilaterales y multilaterales en el ámbito de la cooperación cultural, educacional y científico-tecnológica, desde comienzos de este siglo, especialmente con países de América Latina y algunos de Europa.

En relación al reconocimiento, equivalencias y revalidación de estudios y diplomas realizados y obtenidos en los diferentes niveles de los sistemas educativos de los países firmantes, los principales convenios y tratados suscritos por Chile y hoy vigentes, son los siguientes:

3.3.1. Convención de México sobre Ejercicio de Profesiones Liberales.

Este es el convenio multilateral vigente más antiguo suscrito en este ámbito entre países de América Latina. Se firma en México en 1902 y es ratificado por Chile en 1909. Ha sido ratificado también por Costa Rica y Perú, en 1903; Bolivia, Honduras y Nicaragua, en 1904; República Dominicana, en 1911; El Salvador y Guatemala, en 1912.

La Convención establece en su art. 1° que los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que la suscriben “podrán ejercer libremente en el territorio de las otras la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios... siempre que la ley en que va a ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano. Los certificados de estudios preparatorios o superiores, expedidos en cualquiera de los países que celebran esta Convención, en favor de nacionales de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuye la ley de las Repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad y no hayan ventajas superiores a las reconocidas por la legislación del país en que se quiera hacer uso de los certificados.”

Sin embargo, se dispone que cada uno de los países signatarios “se reserva el derecho de exigir a los ciudadanos de las otras, que presenten diplomas o títulos de médicos o de cualquier profesión relacionada con la cirugía y la medicina, incluyéndose también la de farmacéutico, que se sometan a un previo examen general sobre los ramos de la profesión que acredita el título o diploma respectivo, en la forma en que cada Gobierno determine.”

Esta reserva se aplica en Chile. En efecto, la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile toma el examen, a solicitud de la Cancillería, la que resuelve el reconocimiento según el informe emitido por dicha Facultad.

3.3.2. Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay.

Esta Convención fue firmada en Montevideo, en Noviembre de 1916 y promulgada en Chile como ley N° 3.290, vigente desde Diciembre de 1918. Para los efectos del ejercicio profesional y del reconocimiento de estudios, establece en su artículo 1°:

“Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieren habilitados, por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente, siempre que para ese ejercicio no sea exigida por la ley la calidad de ciudadano uruguayo o chileno.

“Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores en cualquiera de los dos países, expedidos por centros oficiales de enseñanza en favor de nacionales de uno de los Estados contratantes, producirán en el otro los mismos efectos que les atribuyere la ley de la República de donde emanen.”

3.3.3. Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia.

Esta Convención se firma en Santiago de Chile en Junio de 1921 y rige como ley N° 3.860 desde Julio de 1922. Sus artículos 1° y 2° reproducen el sentido de los incisos del artículo 1° de la Convención entre Chile y Uruguay, señalados más arriba.

3.3.4. Convenio Cultural entre la República de Chile y la República Federal de Alemania.

Vigente desde Abril de 1959, este Convenio se refiere a los documentos habilitantes para seguir estudios universitarios. En el artículo 5º, establece: “Los diplomas que en el país de una de las partes contratantes son considerados como condición para el ingreso a la Universidad, serán considerados también en el país de la otra parte contratante como suficiente para la matrícula. Empero, las dos partes contratantes se reservan el derecho de no aplicar esta disposición con respecto a sus propios ciudadanos.”

3.3.5. Convenio Cultural entre las Repúblicas de Chile y Francia.

Este convenio, ratificado en Septiembre de 1959, se refiere a diplomas terminales de la Enseñanza Secundaria, hoy denominada Enseñanza Media en Chile. El artículo VI establece que los dos Gobiernos “reconocen la equivalencia de los diplomas que acreditan el término de estudios secundarios chilenos y franceses: a) Hay equivalencia entre la Licencia Secundaria chilena y el Bachillerato francés... b) Hay equivalencia para todo francés entre el Bachillerato y la Licencia Secundaria chilena.”

3.3.6. Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Brasil.

El convenio rige desde Febrero de 1979, y se refiere a reconocimiento de estudios y de diplomas: “La transferencia de estudiantes de una de las partes para establecimientos educacionales de la otra, quedará condicionada a la presentación por el interesado de certificados de aprobación de estudios realizados, debidamente reconocidos por el país de origen. La revalidación o adaptación de estudios se realizará de acuerdo con las normas establecidas por la legislación de los países donde los estudios tuvieren continuación. En todo caso, la transferencia queda subordinada a la aceptación previa de la institución de enseñanza para la cual el estudiante desea trasladarse.”

3.3.7. Convenio “Andrés Bello” de Integración Educativa, Científica y Cultural.

El convenio “Andrés Bello”, formalizado como Decreto N° 902/70, fue suscrito por Chile en 1970 y promulgado como Ley de la República el 9 de Febrero de 1971. Además de Chile lo suscriben las repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú. En 1983, lo suscribe también España.

En el Capítulo IV, art. 21º, el convenio establece que los países firmantes acuerdan:

“Reconocer los estudios primarios o de enseñanza básica realizados en cualquiera de los países signatarios.

“Establecer un régimen de equivalencia para reconocer los certificados de estudio o niveles o grados de la enseñanza media completos o parciales, cursados en cada país del área, a fin de que puedan ser continuados o completados dentro de la región.”

3.3.8. Convenio Cultural entre Chile y España

Antes de estar incorporada al Convenio “Andrés Bello”, España suscribió con Chile un convenio bilateral, promulgado en Santiago en Junio de 1969, en el cual ambas partes convienen en “reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra parte contratante, para continuar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, con sujeción en este caso a la exigencia de requisitos no académicos previstos por la legislación interna de cada país. A estos efectos, las partes fijarán de común acuerdo la equivalencia entre títulos y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país en relación con el otro”.

3.3.9. Convenio básico de intercambio cultural, educativo y científico entre la República de Chile y la República del Paraguay.

Promulgado en Abril de 1978, como Decreto Ley N° 2.193, estipula este convenio que los dos países “promoverán el recíproco reconocimiento de los estudios completos y parciales y de los certificados, grados académicos y títulos profesionales, en la forma como los otorga y reconoce oficialmente el otro país y para todos los fines educacionales, académicos y de ejercicio profesional consiguiente.” (art. 2º)

3.3.10. Programa Ejecutivo de intercambio cultural entre Chile e Israel

Este convenio fue promulgado como Ley N° 180 en Abril de 1984 y en la letra A, N° 9 señala que “los títulos, diplomas y certificados expedidos por las escuelas secundarias y superiores de uno de los dos países a favor de sus nacionales, serán reconocidos en las escuelas secundarias, universidades e institutos superiores de enseñanza del otro país con el fin exclusivo de continuar sus estudios, reconocimiento que se hará de acuerdo con las normas prevalecientes en cada país”.

Conviene hacer notar que el reconocimiento de un título profesional emanado de un país con el cual existe un Tratado o Convenio, multilateral o bilateral vigente, es un procedimiento simplemente administrativo que se traduce en el cumplimiento de las formalidades que la propia convención dispone y, una vez cumplidas, el solicitante inscribe su título en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y con esa inscripción queda habilitado para ejercer su profesión en Chile con su título extranjero.

[Regresar a Índice Chile](#)